



Trujillo, 15 de Marzo de 2022

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El **Oficio N° 163-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **22 de febrero de 2022**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don WINSTON DANILO RODRÍGUEZ VÍLCHEZ, en calidad de Gerente General de **DORADO EXPRESS S.A.C.** contra la **Resolución Gerencial Regional N° 1767-2021-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de octubre del 2021**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha **20 de junio del 2018**, el Inspector Regional de Transporte, con código N° 018-GRTC, levantó el Acta de Control **C N° 0017519**, impuesta a la unidad vehicular de placa **N° T2Y-960**, propiedad de **DORADO EXPRESS S.A.C.**, por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con **Código S.2.**, referido a **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento”**;

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 1767-2021-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de octubre del 2021**, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a **DORADO EXPRESS S.A.C.**, identificado con **R.U.C. N°20481493081**, propietario del vehículo infractor de placa de rodaje **T2Y-960**, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con **Código S.2** referido a **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento”**, calificado como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de **una multa equivalente a 0.05 de la UIT**, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Acta de Notificación, se aprecia que la administrada: **DORADO EXPRESS S.A.C.**, ha sido notificada el **06 de octubre de 2021**, con la **Resolución Gerencial Regional N° 1767-2021-GRLL-GGR-GRTC**;

Que, con fecha **29 de octubre del 2021**, el Sr. WINSTON DANILO RODRÍGUEZ VÍLCHEZ, identificado con **DNI N° 17806870**, en calidad de Gerente General de **DORADO EXPRESS S.A.C.** mostrando su disconformidad interpuso Recurso Impugnativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 1767-2021-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de octubre del 2021**, a fin de que sea revocada en todos sus extremos, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con **Oficio N° 163-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **22 de febrero de 2022**, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: “(...) Que, debo manifestar que con fecha 10/07/2018 mi representada presento a través de mesa de partes de Gerencia de Transportes, DESCARGO DEL ACTA DE CONTROL N° C. N° 17519-18, alegando que dicha acta no está llenada en forma correcta, en razón de que los datos en ella consignan se encuentran ILEGIBLE y por lo tanto no se puede determinar la supuesta infracción impuesta. Dejándonos en un estado de INDEFENSIÓN al negárenos o limitarse de modo ilegal un DEBIDO PROCEDIMIENTO. (...)”;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el **punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 1767-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 04 de octubre del 2021, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;**

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: **“Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”**;

Que, el numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, obra a folios uno (01) del presente expediente administrativo, el Acta de Control **C N° 0017519**, de fecha **20 de junio del 2018**; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa **N° T2Y-960**, propiedad de **DORADO EXPRESS S.A.C.**, siendo el lugar de intervención Control Sunat, consignándose en el acta: **“vehículo transportaba 19 pasajeros, al momento de la intervención, se verificó que extintor de fuego se encuentra vencido, D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.”**;

Que, el Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;

Que, resolviendo el fondo del asunto, y teniendo en cuenta lo señalado por parte de la administrada (**DORADO EXPRESS S.A.C.**), referente a que el Acta de Control **C N° 0017519** no está llenada en forma correcta, en razón de que los datos en ella consignan se encuentran ILEGIBLE; es necesario acotar, que el





numeral 121.1 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe: **“las Actas de Control,(…), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)”**, es decir las Actas de Control por si solas prueban la comisión de la infracción y/o incumplimiento, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en el reglamento vigente; **dicho ello, se advierte que el Acta de Control C-N° 17519-18, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad.** Por otra parte, cabe mencionar que de la revisión del acta de control, se aprecia que los datos se encuentran descritos legiblemente, entre ellos la descripción concreta de la infracción al servicio de transporte con **Código S.2** referido a **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento”**. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual señala: **“corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos (Actas de Control y otros)”**; de tal forma, que es el administrado quien debe aportar los medios de prueba idóneos tendentes a desvirtuar lo contenido en el Acta de Control. En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no se ha presentado medio probatorio pertinente y conducente, que desvirtúe lo consignado por parte del Inspector de Transporte, referente a que la unidad vehicular de placa N° T2Y-960 al momento de la intervención, se verificó que extintor de fuego se encuentra vencido**; por lo tanto, no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control **C N° 0017519**, de fecha **20 de junio del 2018**, subsistiendo su eficacia;

Que, luego del análisis realizado se determina que **DORADO EXPRESS S.A.C.**, cometió la infracción tipificado con **Código S.2.a**, referido a **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento”**, calificada como **LEVE**, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al **0.05 de la UIT**, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, acreditado fehacientemente con el Acta de Control **C N° 0017519, de fecha 20 de junio del 2018**, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 067-2022-GRLL-GGR-GRAJ-MAAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don WINSTON DANILO RODRÍGUEZ VÍLCHEZ, en calidad de Gerente General de **DORADO EXPRESS S.A.C.** contra la **Resolución Gerencial Regional N° 1767-2021-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de octubre del 2021**; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL**  
GOBERNACION REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

